



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04537-2013-PA/TC

LIMA

DONATILA CAROLINA MANRIQUE  
PEREYRA

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

#### VISTO

El recurso de reposición interpuesto por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora Privada de Fondos de Pensiones (SBS) contra la resolución de fecha 23 de marzo de 2018 que dispone convocar al magistrado Sardón de Taboada para que tome conocimiento de la presente causa como magistrado dirimente; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Mediante el recurso de reposición, la actora cuestiona la resolución de fecha 23 de marzo de 2018 en el extremo que señala que continúa la discordia surgida en autos, y que corresponde convocar a un nuevo magistrado dirimente, el magistrado Sardón de Taboada. En ese sentido, sostiene que tras la emisión del voto del magistrado Ferrero Costa —segundo dirimente—, se habría resuelto la discordia surgida, toda vez que existirían tres votos que concuerdan en el fallo y que formarían resolución, declarando IMPROCEDENTE la demanda. Siendo estos los votos de los magistrados Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa.
2. Sin embargo, de una revisión de los votos en cuestión se advierte que no coinciden en la totalidad de su parte resolutive e imponen efectos distintos para la presente causa. Así, por una parte, el voto de la magistrada Ledesma Narváez, al cual se adhiere el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, resuelve declarar IMPROCEDENTE la demanda y ordena la remisión del expediente al juzgado de origen para que se reconduzca el proceso a la vía ordinaria laboral, conforme a lo dispuesto por el precedente contenido en el fundamento 22 del Expediente 05057-2013-PA/TC (Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco). Por otra parte, el voto del magistrado Ferrero Costa resuelve declarar IMPROCEDENTE la demanda en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, es decir que “los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
3. En consecuencia, se tiene que los votos no son iguales, razón por la cual no suman los tres votos requeridos para formar resolución tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04537-2013-PA/TC

LIMA

DONATILA CAROLINA MANRIQUE  
PEREYRA

concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su ley orgánica. Por tanto, al advertirse que el presente recurso no contiene alegación constitucional alguna que dé lugar a anular la resolución de fecha 23 de marzo de 2018, este debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILIANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL